

**Fallo**

Los artículos 10, apartado 1, y 12, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que, cuando el titular de una marca la coloca sobre objetos que entrega gratuitamente a los adquirentes de sus productos, no realiza un uso efectivo de esa marca respecto a la clase a la que pertenecen tales productos.

(<sup>1</sup>) DO C 22 de 26.1.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de enero de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia)] — K-1 sp. z o.o./Dyrektor Izby Skarbowej w Bydgoszczy**

(Asunto C-502/07) (<sup>1</sup>)

**(IVA — Irregularidades en la declaración del sujeto pasivo — Impuesto adicional)**

(2009/C 55/05)

Lengua de procedimiento: polaco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Naczelny Sąd Administracyjny

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* K-1 sp. z o.o.

*Demandada:* Dyrektor Izby Skarbowej w Bydgoszczy

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) — Interpretación del artículo 2, párrafos primero y segundo, de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 71, p. 1301; EE 09/01, p. 3), y del artículo 2, artículo 10, apartados 1, letra a), y 2, artículo 27, apartado 1, y artículo 33 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Normativa nacional que prevé la imposición de una carga tributaria adicional en caso de que se constaten irregularidades en la declaración del sujeto pasivo del IVA

**Fallo**

- 1) El sistema común del impuesto sobre el valor añadido, tal como está definido en el artículo 2, párrafos primero y segundo, de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, y en los artículos 2 y 10, apartados 1, letra a), y 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 2004/66/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, no se opone a que un Estado miembro establezca una sanción administrativa en su legislación que puede imponerse a los sujetos pasivos del impuesto sobre el valor añadido, tal como la «carga tributaria adicional» prevista en el artículo 109, apartados 5 y 6, de la Ley del impuesto sobre bienes y servicios (ustawa o podatku od towarów i usług), de 11 de marzo de 2004.
- 2) Disposiciones como las que figuran en el artículo 109, apartados 5 y 6, de la Ley del impuesto sobre bienes y servicios, de 11 de marzo de 2004, no constituyen «medidas especiales de inaplicación» en orden a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales, en el sentido del artículo 27, apartado 1, de la Sexta Directiva, en su versión modificada.
- 3) El artículo 33 de la Sexta Directiva, en su versión modificada, no se opone al mantenimiento de disposiciones como las que figuran en el artículo 109, apartados 5 y 6, de la Ley del impuesto sobre bienes y servicios, de 11 de marzo de 2004.

(<sup>1</sup>) DO C 22 de 26.1.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 15 de enero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-539/07) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2002/22/CE — Artículo 26, apartado 3 — Número único europeo de llamada de urgencia — Informaciones relativas a la ubicación de la persona que efectúa una llamada — Puesta a disposición de las autoridades receptoras de llamadas de urgencia — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)**

(2009/C 55/06)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Montaguti y A. Nijenhuis, agentes)

*Demandada:* República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y S. Fiorentino, avvocato dello Stato)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «servicio universal»).

**Fallo**

1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 26, apartado 3, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «servicio universal») al no haber puesto a disposición de las autoridades receptoras de llamadas de urgencia, en la medida en que ello fuera técnicamente posible, las informaciones relativas a la ubicación de las personas que efectúan llamadas en lo que respecta a todas las llamadas al número único europeo de llamada de urgencia «112».*

2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(<sup>1</sup>) DO C 37 de 9.2.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de enero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/ República Helénica**

(Asunto C-259/08) (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Preservación y mantenimiento de los hábitats — Clasificación de las zonas de protección especial — Prohibición de la caza y de la captura — Adaptación incorrecta del Derecho interno)*

(2009/C 55/07)

Lengua de procedimiento: griego

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia y D. Recchia, agentes)

*Demandada:* República Helénica (representantes: E. Skandalou, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125) — Adaptación defectuosa del Derecho interno a los artículos 3, apartado 2, 4, apartado 1, 5 y 8, apartado 1, de la citada Directiva.

**Fallo**

1) *Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, apartados 1 y 2, 4, apartado 1, 5 y 8, apartado 1, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno de forma completa y correcta a las obligaciones establecidas en los citados artículos.*

2) *Condenar en costas a la República Helénica.*

(<sup>1</sup>) DO C 209 de 15.8.2008.

**Recurso de casación interpuesto el 24 de septiembre de 2008 por Calebus, SA contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictado el 14 de julio de 2008 en el asunto T-366/06, Calebus, SA/Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España**

(Asunto C-421/08 P)

(2009/C 55/08)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

*Recurrente:* Calebus, SA (representante: R. Bocanegra Sierra, abogado)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas y Reino de España

**Pretensiones**

Que se tenga por interpuesto recurso de casación contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 2008, por el que se declara inadmisibles las demandas presentadas por Calebus, SA en el asunto T-366/06, que se admita y que, previos los trámites legalmente preceptivos, se dicte una resolución por la que se estime el recurso, se revoque el auto impugnado, se declare admisible la demanda y se estime sus pretensiones.

**Motivos y principales alegaciones**

El recurso de casación se interpone contra el auto de 14 de julio de 2008 del Tribunal de Primera Instancia por el que se declara inadmisibles las demandas presentadas en el asunto T-366/06, presentada por Calebus, S.A. contra la Decisión 2006/613/CE (<sup>1</sup>), de 19 de julio de 2006, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, en lo que respecta a la inclusión en el LIC «ES61110006 Ramblas de Gergal, Tabernas y Sur de Sierra Alhamilla», que forma parte de dicha lista, de la finca «Las Cuerdas».